



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 10 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 63429/2025/TO1

///nos Aires, 4 de febrero de 2026.

VISTA:

La causa n° **63429/2025** (8464), seguida a Melina Santomé, DNI 36.531.544, nacida el 1º de septiembre de 1991 en esta ciudad, soltera, hija de Néstor Fabián Santomé y de Cristina Beatris Martincic, con domicilio en la calle Flor de Otoño 114 (ex calle 13), Villa 31 de esta ciudad, actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal n° 4, identificada con prontuario RH 309552 de la Policía Federal Argentina; en orden al delito de hurto simple en grado de tentativa en calidad de autora.

Con el fin de dictar sentencia el Juez Alejandro Noceti Achával contará con la asistencia del Secretario, Marcos Rodríguez Varela.

Intervienen en el proceso la Auxilia Fiscal María Ana Lattes de la Fiscalía General n° 10 ante los Tribunales Orales en lo Criminal, y el Defensor Público Oficial titular de la Defensoría Pública Oficial n° 12 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, Dr. Ricardo Richiello.

Y CONSIDERANDO:

1.

Conforme surge del requerimiento de elevación a juicio, el Agente Fiscal de Instrucción imputó a Melina Santomé "...que el día 11 de diciembre del corriente año [2025] a las 18:30 horas aproximadamente, en el interior del local comercial "Cueros Mi Campo" sito en la calle Florida n° 886 de esta ciudad, intentó sustraer una cartera de cuero color negra con hebillas plateadas, propiedad de Beatriz Patricia Monopoli.



El accionar de la imputada fue observado por la damnificada, quien estaba en la puerta del local cuando observó que una mujer salía del comercio con una cartera similar a la suya y que había dejado en el mostrador, por lo que la increpó y la persiguió pidiendo auxilio a los occasionales transeúntes que se encontraban en la zona, quienes ayudaron a retener a Santomé, hasta la intervención de la policía.

En efecto la Oficial Tania Yaqueline Cardozo estaba en la intersección de las calles Florida y Paraguay, cuando varios transeúntes se le acercaron junto con una mujer retenida, a quien acusaban de haber cometido un delito momentos antes, por lo que procedió a su detención junto con el Oficial Primero Alexander Jesús Maidana, identificando a la mujer como Melina Santomé.

Al poco tiempo se presentó en el lugar la damnificada, Monopoli quien exhibió que en el interior de la cartera en cuestión había una billetera con su documento de identidad personal, acreditando así su propiedad."

En el mismo dictamen la Fiscal calificó el hecho imputado como constitutivo del delito de hurto simple en grado de tentativa, por el que consideró que Santomé deberá responder en calidad de autora penalmente responsable (artículos 42, 45 y 162 del Código Penal).

2.

Las partes solicitaron al Tribunal la aplicación de las normas procesales del juicio abreviado (artículo 431 bis del Código Procesal Penal) expresando los términos del acuerdo alcanzado entre ellas.

En tal dirección, el Ministerio Público Fiscal solicitó que se condene a Melina Santomé a la pena de un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 10 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 63429/2025/TO1

mes y veinticinco días de prisión de efectivo cumplimiento y costas del juicio, por la comisión del delito de hurto simple en grado de tentativa, que se le atribuye a título de autora.

Concretada la audiencia de visu prevista en la ley adjetiva y ratificado el acuerdo por la imputada, corresponde analizar el cuadro probatorio reunido en la etapa instructora, con el fin de verificar si satisface las exigencias constitucionales y procesales que permiten concluir en un fallo condenatorio.

3.

Los elementos de juicio reunidos en la causa son suficientes, evaluados de conformidad con los principios de la sana crítica y la doctrina del precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 328:3399) para tener por demostrada la intervención penalmente responsable de la imputada Melina Santomé en la comisión del hecho descripto en el requerimiento de elevación a juicio.

Se ha podido acreditar que el 11 de diciembre de 2025 aproximadamente a las 18.30 horas, la nombrada Santomé tomó la cartera de Beatriz Patricia Monopoli que se encontraba sobre el mostrador del local "Cueros Mi Campo", ubicado en la calle Florida 886 de esta ciudad y se retiró del comercio con ella. Sin embargo, en la puerta del establecimiento estaba la propietaria de la cartera, que cuando la vio salir llevándosela, inmediatamente intentó recuperarla. La persiguió por la calle Florida hasta la esquina de la calle Paraguay, donde la acusada dobló en dirección a Maipú, momento en el que ella logró interceptarla. Al hacerlo, la acusada comenzó a agraviarla, pero en seguida se



acercó una policía a quien le comentó lo sucedido, procediéndose entonces a la detención de la imputada.

Esas circunstancias fueron relatadas por la propia damnificada, quien contó exactamente que eso fue lo que pasó y que pudo acreditar la propiedad de su cartera porque en su interior estaba su billetera, con su documento y las tarjetas a su nombre.

En el mismo sentido se cuenta con las declaraciones de los preventores, Alexander Jesús Maidana y Tania Yaqueleine Cardozo, quienes ratificaron los dichos de la damnificada Monopoli.

Todo ello, además, es concordante con lo que surge del acta de detención de Santomé, el acta de secuestro de la cartera y las declaraciones testimoniales de los testigos del procedimiento, Yuleido Rodríguez y Ezequiel Morales, que ratificaron el contenido de dichas actas. Se cuenta también con el informe de visu de la cartera secuestrada y las fotos de la imputada.

Asimismo, se cuenta con el informe médico legal de la imputada según el cual, al momento del examen -que se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2025 a las 7.35 horas- se encontraba vigil, reactiva, orientada en tiempo, espacio y persona, consciente del estado y situación.

A todo ello se suma el reconocimiento efectuado por la encartada al suscribir el acuerdo de juicio abreviado.

En consecuencia, se han demostrado los aspectos objetivos y subjetivos de la imputación del hecho.

El informe médico señala que la acusada debió motivarse en las exigencias del derecho. Al no hacerlo ha de responder penalmente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 10 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 63429/2025/TO1

4.

El hecho que tuve por probado precedentemente es constitutivo del delito de hurto simple, en grado de tentativa, por el que Melina Santomé deberá responder en calidad de autora penalmente responsable.

No caben dudas que la conducta reprochada a Santomé constituyó un intento de apoderamiento de la cartera de Monopoli. Ese apoderamiento, tal como surge de la declaración de la víctima, se realizó sin fuerza ni violencia alguna, por lo que debe encuadrársela en el delito de hurto. La acusada no pudo disponer del bien, ya que fue detenida cuando intentaba escaparse y con la cartera todavía en su poder, sin haber sido perdida de vista por parte de la víctima, por lo que su conducta debe reputarse tentada. Santomé llevó a cabo la acción personalmente, por lo que debe responder como autora (artículos 42, 45 y 162 del Código Penal).

5.

Para graduar la pena a imponer, dentro del estrecho marco de revisión que deja el instituto del juicio abreviado a los magistrados, han de tenerse en cuenta los índices mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En orden a la naturaleza del hecho, encuentro como agravantes de significación las circunstancias de tiempo y lugar en que fuera cometido, la inexistencia de motivos verificables que hayan determinado su accionar y el perjuicio ocasionado. En especial considero que la sustracción que intentó perpetrar, hubiese provocado múltiples inconvenientes a la víctima por las pertenencias y documentación que contenía la cartera.



Por su parte, habré de considerar como atenuantes, que Melina Santomé es una mujer de treinta y cinco años de edad que tiene un hijo menor de edad a su cargo y que no recibiría ayuda alguna para lograr su sustento. Objetivamente debe considerarse que, más allá de las molestias ocasionadas, no se produjo daño material alguno a la damnificada Monopoli.

Tales parámetros indican que corresponde imponerle la pena de un mes y veinticinco días de prisión, tal como fuera propuesto por la fiscalía y aceptado por la acusada y su defensa. Su cumplimiento no puede ser dejado en suspenso, habida cuenta los antecedentes condenatorios que registra -cfr. certificado incorporado a la causa en el que se informa las condenas aplicadas en febrero y marzo de 2020, por el TOC 11 y TOC 5 de la Capital Federal-.

6.

Melina Santomé está detenida ininterrumpidamente desde el 11 de diciembre de 2025, motivo por el cual la pena de un mes y veinticinco días que en este acto se le impone, se dará por compurgada con el tiempo sufrido en prisión preventiva. En consecuencia, corresponde disponer su inmediata libertad desde su actual lugar de alojamiento.

Como consecuencia del fallo a recaer, la imputada deberá cargar con las costas del proceso (artículos 29 inc. 3º del Código Penal y 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal).

En virtud de todo ello y por aplicación de los artículos 399, 403, 431 bis y concordantes del Código Procesal Penal, el Tribunal

RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 10 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 63429/2025/TO1

I. CONDENAR a **MELINA SANTOMÉ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarla autora penalmente responsable del delito de hurto simple en grado de tentativa, a la pena de **UN MES Y VEINTICINCO DÍAS DE PRISION Y COSTAS** (artículos 29 inciso 3º, 42, 44, 45 y 162 del Código Penal y 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. DECLARAR que la pena impuesta a **MELINA SANTOMÉ** en el punto I queda compurgada con el tiempo sufrido en detención hasta día de la fecha, por lo que se dispone su inmediata libertad que deberá hacerse efectiva desde su actual lugar de alojamiento, el Complejo Penitenciario Federal n° 4 -art. 24 del Código Penal-.

Tómese razón, hágase saber, librese oficio para que se cumpla lo dispuesto en el punto II y una vez firme, comuníquese, requiérase el pago de la tasa de justicia y archívese.

Ante mí:

